

Secretaria. Pradera, 30 de mayo de 2023. A Despacho del Señor Juez, informándole que dentro del proceso se encuentran el auto No. 767 de fecha 10 de mayo la presente anualidad pendiente de corregir. Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria

AUTO No. 905
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2022 00150 00**
Pradera Valle, 30 de mayo de 2023

Visto el informe de secretaria, verificado el mismo, se tiene que dentro del ordinal “TERCERO” del auto No. 767 de fecha 10 de mayo de 2023, por error involuntario se designó al como secuestre al señor RUBEN DARIO GONZALEZ, quien funge como auxiliar de la justicia del municipio de Pradera (Valle) y dentro del ORDINAL “CUART” se COMISIONÓ a la INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE PADERA para proceder con la practica del secuestro.

Una vez verificada la inscripción del bien inmueble a secuestrar, se tiene que este está inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Caloto, por lo que no es procedente designar al auxiliar de la justicia referido ni a la Inspección de Policía de Pradera, por lo que procederá a comisionar a los Juzgados Promiscuos Municipales de Caloto para que procedan a practicar el secuestro, por lo anterior el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO. DEJAR sin efecto los ordinales “TERCERO” y “CUARTO” del auto interlocutorio No. 767 de fecha 10 de mayo de 2023.

SEGUNDO. – COMISIONAR a los Juzgados Promiscuos Municipales de Caloto – (Reparto) para proceder a realizar la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 124-10372 inscrito en Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto, propiedad de la demandada.

TERCERO. – FACULTESE a los Juzgados Promiscuos Municipales de Caloto – (Reparto) para designar secuestre perteneciente al listado de auxiliares de la justicia facultado para practicar dicha diligencia en el municipio de Caloto (Cauca).

CUARTO. – FACULTESE a los Juzgados Promiscuos Municipales de Caloto – Reparto para **SUBCOMISIONAR**, a la INSPECCIÓN DE POLICÍA MINICIPAL DE CALOTO, con el fin de reemplazar al secuestre en caso necesario y señalarle honorarios provisionales hasta la suma de \$200.000

Líbrese el respectivo Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

MFL

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4dd9e504bd6a016829eb39340a563cc01507c7a1fa84bae37dceb8a84fc9667**

Documento generado en 31/05/2023 07:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 30 de mayo de 2023. A Despacho del señor juez, informándole que el día 9 de mayo de 2023, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda, allegando escrito para tal fin el día 9 del referido mes. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 03, 04, 05, 08 y 09 de mayo (Inhábiles 06 y 07 de mayo del hogano). Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA B.
Secretaria

Auto No. 915

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 **2023 00123 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, treinta (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente asunto se observa que, la parte interesada aportó dentro del término oportuno, escrito para efectos de subsanar y aclarar los reparos señalados mediante el auto inadmisorio (archivo 5). Una vez revisado el memorial en mención (archivo 6), esta Judicatura encuentra que, los errores señalados no fueron corregidos conforme a lo requerido por el Despacho.

Se aduce lo anterior, toda vez que, mediante providencia de inadmisión se indicó a la parte interesada que, acorde con lo manifestado en el escrito de la demanda, el título valor y la tabla de amortización allegados con el referido documento, sí aquel pretendía emplear la cláusula aceleratoria, lo debía de realizar de manera adecuada, por lo cual, se realizaron una serie de precisiones respecto a la utilización de aquella.

Ahora, al revisar el escrito de subsanación se advierte que, la parte interesada al abordar lo atinente al empleo de la cláusula aceleratoria en los pagarés No. 8640089829, 8640090141 y 8640090298, aquella pretende acelerar el capital insoluto de cada uno de aquellos los días 22/02/23, 07/03/2023 y 20/02/2023, respectivamente, deduciéndose el empleo de dichas fechas en virtud a que cada una de las referidas datas corresponden al día siguiente a la última cuota causada y dejada de pagar previo a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que, la parte ejecutante continúa aplicando de manera inadecuada la figura de la cláusula aceleratoria.

Para esbozar de manera clara lo previamente indicado, en primer lugar, es pertinente recordar que, en el asunto de marras la utilización de la cláusula aceleratoria es facultativa, es decir, no opera de manera automática, sino, que requiere de la disposición del acreedor la cual queda manifestada o plasmada a través de la presentación de la demanda; por lo tanto, es en dicho momento, en el que se ha de entender como acelerada la exigibilidad del capital insoluto. Acorde con lo anterior, es oportuno traer a colación la siguiente cita jurisprudencial:

“La facultad unilateral concedida al acreedor para extinguir anticipadamente el plazo por el incumplimiento del deudor, como potestad que es, no opera automáticamente, su ejercicio es un acto dispositivo del acreedor, que puede o no, usar; requiere la manifestación expresa en tal sentido, es una condición meramente potestativa¹ (Artículo 1535 CC).

¹ HINESTROSA, Fernando. La prescripción extintiva, Universidad Externado de Colombia, Bogotá DC, 2000, p.107-109.

Por manera que esa facultad del acreedor de acelerar el plazo de la obligación, se materializa con la presentación de la demanda² y no desde el mismo momento del incumplimiento en el pago de una o más cuotas, entonces, para ser consecuentes con esa aceleración del plazo convenida y cuya facultad ejerció el ejecutante, el interés moratorio de los respectivos capitales se causará desde ese mismo momento, pues con anterioridad cuando más pueden corresponder intereses de la mora de las cuotas impagadas, mas no por el total de las obligaciones respecto de las cuales opera su exigibilidad con el libelo presentado.”³

Partiendo de lo anterior, de manera clara se concluye e itera que, el extremo ejecutante realiza una indebida aplicación de la tan mencionada cláusula, puesto que, intenta acelerar el plazo de las obligaciones objeto de cobro en datas anteriores al 15 de marzo de 2023, cuando es en esta última fecha que se debe solicitar, dado que es, la fecha en que se impetró la presenta demanda.

Por lo tanto, al advertirse que los requerimientos realizados por el Juzgado no fueron corregidos de manera plena por la parte interesada, no queda otro camino que, dar aplicación al inc. 4º. Del Art. 90 del C.G.P., motivo por el cual, se dispondrá el rechazo del libelo.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente conforme a los motivos expuestos en el apartado considerativo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

² CSJ. Civil. Sentencias de (i) 04-07-2001; MP: Trejos B., No.0018-01; (ii) 14-03-2006, MP: Villamil P., ob. cit.; (ii) 22-03-2012, MP: Cabello B, ob. cit.; (iii) STC4448-2015, STC7101-2015 y STC5640-2017, entre otras.

³ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL, SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA, Sentencia del 6 de diciembre de 2017, Rad. 2012-00111-01

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bc7f28ccd1b2bac3108075960207a2ed1b1627878a6d948d3027540931aa10**

Documento generado en 31/05/2023 05:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 30 de mayo de 2023. A Despacho del señor juez, informándole que el día 9 de mayo de 2023, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda, allegando escrito para tal fin el atrás referido día. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 3, 4, 5, 8, 9 de mayo (Inhábiles 6 y 7 de mayo del hogaño). Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

Auto No. 918

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00148 00**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera Valle, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente asunto se observa que, la parte interesada aportó dentro del término oportuno, escrito para efectos de subsanar y aclarar los reparos señalados mediante el auto inadmisorio (archivo 5). Una vez revisado el memorial en mención (archivo 6), esta Judicatura encuentra que, los reparos señalados no fueron corregidos conforme a lo requerido por el Despacho.

Se aduce lo anterior, toda vez que, mediante providencia de inadmisión se indicó a la parte interesada que, no se había acreditado el envío físico de la demanda junto con sus anexos a la parte demandada, conforme a lo exigido en el inciso 4, art. 6 de la ley 2213 de 2022.

Ahora, al revisar el escrito de subsanación la parte interesada señala que, junto a la demanda se anexó copia del recibo de envío de la demanda a través de empresa postal, la cual aduce que fue recibida por parte de la señora ZULEIMA GARCÍA; agrega que, se le solicitó a la empresa de mensajería que certificara que era copia de la demanda con sus anexos, pero que ellos expedían el recibo de esa manera.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Judicatura conservará la postura en lo que respecta al envío físico de la demanda, es decir, que no se tiene por acreditado su envío a la contraparte. Se colige lo anterior, toda vez que, en primer lugar, la parte accionante señaló de manera clara en el líbello que, la dirección de notificación de la parte accionada es Carrera 7 con calle 9, mientras que, en el recibo de la empresa de mensajería se advierte que la dirección a la cual se realizó el supuesto envío de la demanda y sus anexos fue a la calle 9 con Cra. 7 # 7-15. De lo anterior, se concluye que, la parte interesada realizó el mencionado envío a una dirección distinta a la informada en la demanda radicada.

Aunado a lo anterior, al revisar el recibo o guía de la empresa de mensajería aportado en la demanda (folio 49, archivo 2), no se aprecia en el contenido de aquel documento información alguna que acredite o permita corroborar lo señalado por la parte interesada, es decir, que aquel envío contenía la demanda junto con sus anexos, los cuales conforman o suman más de 21 folios.

Acorde con los argumentos previamente expuestos, se colige entonces que el reparo enrostrado no fue enmendado. Es así que, a tenor de las apreciaciones anteriormente realizadas, es pertinente disponer el rechazo del presente líbello, por lo tanto, esta Judicatura

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por cuanto no fue subsanada, acorde a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee280d78168b234e3be082ec4b4a231212c33a47f35aeea4792149900e89beef**

Documento generado en 31/05/2023 05:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A despacho del señor Juez, se adjunta escrito mediante el cual el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha y hora para diligencia de remate Sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA.

Secretario.

Auto No. 919

Ejecutivo Hipotecario 76 -563 -40 -89 -001 - **2013-00136-00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, Mayo 31 de dos mil veintitrés (2023)

Esta instancia judicial, privilegiando la virtualidad y el principio de buena fe procesal, prevendrá a la parte demandante para que al momento de realizar la publicación incluya lo siguiente:

-La diligencia se realizará a través del aplicativo de la plataforma "TEAMS" , en consecuencia es un deber de los intervinientes descargar la aplicación e ingresar el día y la hora señalada al link que se remitirá a su correo electrónico, el cual deberá suministrar al despacho con una anterioridad **mínima de cinco (05) días**. No obstante, los postores deberán ilustrarse con anterioridad el funcionamiento de la plataforma además, de contar con los medios tecnológicos adecuados para la diligencia virtual.

-Para efectos de quien quiera hacer postura deberá hacerlo al correo del despacho, **j01pmpradera@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada o previa a la hora programada. Los postores interesados en el remate, deberán remitir al correo electrónico del Juzgado en un solo documento en formato pdf (encriptado, de ser posible), el cual debe estar protegido mediante una contraseña, que deberán conservar únicamente los postores y se entenderá como sobre digital cerrado, lo anterior, a fin de garantizar la custodia de la información y la transparencia del remate. Dicho documento deberá contener el depósito para hacer postura, junto con la copia de la cédula de ciudadanía del oferente, correo electrónico y número de teléfono tal y como lo dispone el artículo 451 del C.G.P. y será leído una vez se solicite su contraseña al momento de la diligencia conforme lo dispone el artículo 452 del C.G.P.

Las ofertas que se vean reflejadas en el correo electrónico del Despacho por fuera de la hora establecida, se tendrán por extemporáneas y las que no contengan todos los requisitos serán inhábiles para la subasta.

Como quiera que es procedente el remate del bien inmueble solicitado por la apoderada judicial de la parte actora de acuerdo a lo estipulado en el artículo 448 del C.G.P, y que de conformidad con el mismo se procedió a realizar el control de legalidad a fin de sanear las irregularidades que se puedan presentar, y como quiera que no se advierte por parte de este Operador causal alguna que invalide o anule lo actuado dentro del mismo, y considerando que el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y que el avalúo no fue objetado, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **SEÑALASE** el día **doce (12) del mes de Julio del año 2023, HORA 9:30 a.m.** Para efectos de que tenga lugar la diligencia de REMATE en pública subasta el bien inmueble dado en garantía el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, ubicado en la **CALLE 2ª No. D2-09 B/PUERTAS DEL SOL de pradera valle**, distinguido con Matricula Inmobiliaria **No 378-96202** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, de propiedad de **HECTOR CUERO HURTADO** El inmueble corresponde, a un lote terreno sobre el levantada una casa de habitación en paredes de ladrillo y cemento sin repellar, la puerta de acceso metálica con vidrio y con reja de seguridad, ventana frontal metálica con vidrio, sala, cocina sin enchapar, lavaplatos esmaltado, dos cuartos sin puertas ni ventana, baño con ducha y sanitario sin enchapar, puerta metálica hacia el patio, patio

con piso en tierra, y una ramada con techo en plástico, y guadua, lavadero sin enchapar, pisos generales en cemento rustico, techo en plancha, cuenta con todos los servicios públicos, (Agua, energía, gas y alcantarillado). En general la casa se encuentra en mal estado de presentación, conservación y uso. Alinderado así; **NORTE:** En 15 metros con el lote No 1 de la misma manzana. **SUR:** En 15 metros con lote No 3 de la misma manzana **ORIENTE** En 6.90 metros, con la diagonal 5 hoy calle 2a. y **OCCIDENTE:** En 6.90 metros con lote 5 y 6 de la misma manzana.

SEGUNDO: La base de la licitación es del setenta por ciento (70%) del avalúo. El bien se encuentra avaluado en la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES DIECISIETE MIL PESOS M/Cte. (\$37.017.000.oo)**. Todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo del respectivo bien en la cuenta de depósitos judiciales No **76 563 2042 001** del Banco Agrario de Colombia de Pradera, (Artículo 451 del C.G. Del P.). El interesado podrá hacer postura dentro de los cinco (05) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 C.G del P es decir una vez aperturada la audiencia, dentro de la hora siguiente, deberá presentar en sobre cerrado su oferta. Sin embargo, quien sea único ejecutante o acreedor ejecutante de mejor derecho, podrá rematar por cuenta de su crédito los bienes materia de la subasta, sin necesidad de consignar el porcentaje, siempre que aquel equivalga por lo menos al cuarenta por ciento (40%) del avalúo; en caso contrario consignará la diferencia.

El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado. Si quedará desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Art. 457 del C.G. P.

TERCERO: Háganse las publicaciones en los términos del Art. 450 del C.G.P., en cumplimiento a la citada norma, la parte interesada, además, deberá allegar en digital una copia de la página del periódico en la cual se haya hecho la publicación junto con Certificado de Tradición y Libertad sobre el bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate y deberá informarle lo pertinente al secuestre dentro del presente proceso.

CUARTO: fijar además el respectivo aviso en la página web de la rama judicial en el micro sitio fijado para este juzgado, por el término de diez (10) días anteriores a la diligencia de remate

QUINTO: El presente asunto corresponde a un proceso HIPOTECARIO adelantado por BANCO CAJA SOCIAL en contra de HECTOR CUERO HURTADO, que cursa bajo la radicación No. 76-563-40-89-001-**2013-00136** en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera, juzgado que realizará el remate.

SEXTO: El secuestre designado dentro del asunto corresponde a **MARIA LORENA OSPINA** tomado de la lista de auxiliares de la justicia residente en la carrera 37 No. 34A-35 de Palmira (v). Encargado del bien objeto de remate.

**NOTIFÍQUESE.
El Juez**

ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6f5747cc590ad5ca55c1aa9abe0837efd205e03b5764838bb8902e39f0e21f**

Documento generado en 31/05/2023 06:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 30 de mayo de 2023. A Despacho del señor juez, informándole que el día 13 de abril de 2023, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda, allegando escrito para tal fin el día 11 del referido mes. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 31 de marzo, 10, 11, 12 y 13 de abril (Inhábiles 1° al 9 de abril del hog año). Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

Auto No. 920

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2023 00103 00**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Pradera Valle, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se observa que, dentro del presente asunto a través de providencia notificada el día 27 de marzo del año que avanza, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que, se encontraron una serie de falencias (archivo 6). No obstante, una vez revisado el escrito de subsanación, se advierte que, la totalidad de los reparos señalados no fueron enmendados.

Para esbozar lo anterior, en primer lugar, es necesario indicar que, en el atrás referido proveído de inadmisión, en lo que corresponde a sus puntos 3 y 4, se le requirió al accionante para que aclarara la pretensión SEGUNDO y sus numerales del 1 al 7, respectivamente.

Ahora, al revisar el escrito de subsanación se advierte que, en vez de realizar la pertinente aclaración respecto a los puntos previamente enunciados, la parte accionante se dispuso a modificar las pretensiones de la demanda, toda vez que, al revisar la pretensión SEGUNDO del documento de corrección, se aprecia que es totalmente distinta a la indicada en el escrito inicial de la demanda. A partir de lo anterior, se colige entonces que lo realizado por la parte ejecutante fue una reformada de la demanda.

Ahora, respecto a dicha figura procesal de la reforma de la demanda es pertinente indicar que, los procesos ejecutivos se acogen a las reglas definidas para los procesos verbales y verbales sumarios, al no tener una normativa explícita para aquellos.

Teniendo en cuenta lo anterior y la cuantía del presente asunto, se aprecia que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, atendiendo al valor de las pretensiones y lo señalado por la parte ejecutante, quien la estimó en la suma de \$15.000.000. Acorde con lo anterior, el presente trámite se sometería, en lo que respecta a la reforma de la demanda, a lo dispuesto para los procesos verbales sumarios, cuya regla aplicable sería la determinada en el inciso cuarto, artículo 392 del C.G.P., el cual señala lo siguiente:

“(...) En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.” (Subrayado propio).

A partir de la cita traída a colación se colige que, en asuntos como el aquí tratado, es inadmisibile una de reforma de la demanda, por lo cual, no es viable atender de manera

favorable el claro intento de modificación de la demanda propuesta por la parte interesada.

Es así que, a tenor de las apreciaciones anteriormente realizadas, es pertinente disponer el rechazo del presente líbello, al advertirse de manera clara que, no fue subsanada la demanda, por lo tanto, esta Judicatura

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada, acorde a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f91f9d5ddbae351b1d08f0eaddacc4255c216bb3cb5e503467bc9549c0f6e28**

Documento generado en 31/05/2023 05:16:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, el presente asunto con diversas solicitudes las cuales se encuentran pendientes de resolver, en primer lugar frente a la liquidación de crédito aportada por la parte actora es preciso informar que, transcurrió el término de traslado de la misma y no hubo objeción de la parte accionada. Se evidencia solicitud de del Estado del proceso formulada por el demandado, solicitud de constitución de títulos elevada por el apoderado de la parte actora, solicitud de terminación de la parte demandada por aplicación del artículo 317 del c.g.p y solicitud del apoderado judicial de la parte actora .Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.

Secretaria.

AUTO No. 922

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2018-00442 00**

Pradera Valle, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Como quiera que se encuentran vencidos los términos para que la parte demandada se pronunciara sobre la liquidación del crédito y está, guardó silencio, se dispondrá la respectiva aprobación, puesto que, el mencionado cómputo se encuentra ajustado a derecho.

2. Frente a la solicitud de terminación del presente asunto por aplicación de los postulados del literal b) inciso 2° del art. 317 del C.G.P.¹

El Despacho considera que la solicitud elevada por el actor es improcedente, en tanto la causal de terminación contemplada en la normativa antes referida, considerando que el presente asunto cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución, en este caso correspondería a la contenida en el numeral 2 literal b, es decir por la inactividad del proceso por el término de dos (02) años.

Eventualidad que no acontece dentro del mismo, dado que tanto el apoderado de la parte actora como el demandado han presentado diversas solicitudes, entre ellas la de terminación presentada por el demandado y resuelta mediante auto No. 117 de febrero de 2022, providencia debidamente notificada por estado, posterior a ello la parte demandante a través de su apoderado ha presentado la liquidación del crédito, de la cual se surtió el debido traslado y se encuentra pendiente de revisión, como también la solicitud de informe sobre la existencia de títulos judiciales por cuenta del presente asunto, actuaciones las cuales dada la alta carga laboral del despacho se encontraban pendientes de resolución y por lo cual se presentan excusas. Es decir que en el presente asunto no puede predicarse inactividad, pues tanto demandante

¹ ARTICULO 317. DESISTIMIENTO TACITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“(…)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(…)”

como demandado han elevado diversas solicitudes al interior del mismo, que a juicio de este Juzgador hacen improcedente declarar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, dicho argumento se encuentra soportado en lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia que mediante Sentencia No. STC4206-2021 expone:

“Bajo este tópico, es claro para esta Sala, que cualquier actuación no interrumpe el término de los dos años que trata el art. 317 del C.G. del P, habida cuenta que las actuaciones deben ir encaminadas a [...]obten[er] [...]el pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido”

Conforme a lo anterior, se entiende que la actualización de crédito es una acción encaminada a obtener el pago de la obligación, argumento avalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, órgano que a través de la providencia del 10 de abril de 2023 dentro del proceso con radicado No. 76-001-31-03-009-1995-11541-02 señaló:

*“(...) por tanto, las actuaciones deben ser de aquellas catalogadas relevantes para esta clase de procesos, tales como, **la liquidación del crédito**, la liquidación de costas y sus actualizaciones, o actuaciones tendientes a obtener el cumplimiento de la obligación.”*

Teniéndose pues, que no han trascurrido dos años de inactividad desde la última actuación relevante. Así las cosas, este Despacho considera que no se configuran los requisitos para la declaratoria de terminación por desistimiento tácito, por lo que procederá a negar la solicitud elevada por el demandado.

3.De otra parte y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, ha de informarse al togado, que una vez consultada la plataforma de banco agrario, no se evidencia consignación de títulos por cuenta del presente asunto.

4.Frente al estado del proceso ha de compartirse el link correspondiente para que las partes puedan efectuar la revisión. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte accionante y con fecha de corte 07 de marzo de 2022, de conformidad con el art 446 del C.G.P., por no haber sido objetada y estar conforme a derecho.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación elevada por el demandado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INFORMAR al apoderado de la parte actora, que una vez consultada la plataforma de banco agrario, no se evidencia consignación de títulos por cuenta del presente asunto.

CUARTO: COMPARTIR el link correspondiente para que las partes puedan efectuar la revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Andres Fernando Diaz Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a085650130adf07cefa0bfcd8c9ea683f8b13c3cab59b0994e75a2dc68f45aa0**

Documento generado en 31/05/2023 06:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>